

Constancia secretarial: Señor juez le informo que la parte demandante arrió constancias con resultado negativo de entrega para citación personal, enviadas a las direcciones señaladas en el escrito de demanda. Asimismo, le pongo de presente que la parte demandante manifestó que procedería a gestionar la notificación mediante mensaje de datos de conformidad con el Decreto 806 de 2020. A despacho para que provea, Medellín, cinco (05) de octubre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 – 2019- 00423 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Mario Ochoa Duque
Demandada	Grupo Empresarial Correa y Abogados SAS, Iván Camilo Correa Granada y Jairo Andrés Ruiz Guisao
Asunto	Pone en conocimiento y requiere parte demandante

Antecedentes.

Tal como se deja entrever en la constancia secretarial, dentro del presente proceso no ha sido posible lograr la notificación de la parte demandada, pese a los esfuerzos realizados por la parte demandante para dicho propósito.

En dicho sentido, la parte demandante acreditó haber intentado el envío de los correspondientes citatorios a las direcciones **Carrera 77 C # 49 A 11, y Carrera 80ª No. 32EE-72 Oficina 1015**, a cada uno de los codemandados, obteniendo un resultado negativo con la anotación “...no reside...” en cada uno de ellos. De igual modo, es preciso señalar que la parte actora manifestó tener conocimiento de posibles correos electrónicos para realizar la respectiva notificación conforme el Decreto 806 de 2020.

Consideraciones.

En vista del panorama nacional derivado de la pandemia por el Covid-19, el Gobierno Colombiano ha adoptado diferentes estrategias para continuar prestando el servicio de justicia, motivo de ello fue expedido el Decreto 806 de 2020, en el que se flexibilizan los medios de notificación a las partes, concretamente el artículo 3 de dicha norma, que reza:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.”

En similar sentido el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 78 del Código General del Proceso, numeral 1º y 6º que establecen como deberes de las partes:

“Numeral 1º: Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. (...)

Numeral 6º: Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”

Corolario de lo anterior, encuentra esta dependencia judicial que, en aras de garantizar la celeridad y la continuidad de las demás etapas del proceso, es pertinente requerir a la parte demandante para que gestione la notificación de la parte demandada conforme lo indican los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para que cumpla esta gestión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo ordenado por el artículo 317 del CG.P., para efectos de un eventual desistimiento tácito de la demanda. Lo anterior, a efectos de lograr integrar la Litis, y continuar con el normal transcurso del presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: En aras de garantizar la celeridad del presente proceso, se torna necesario requerir a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que, en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de aplicación del desistimiento tácito de la demanda, gestione la notificación de la parte demandada, ó en cualquier caso, para que tenga presente, lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020..

Segundo: En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos deberá cumplir PREVIAMENTE con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativos 806 de 2020, esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Tercero: La presente providencia fue firmada de manera digital debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 06/10/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 085.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO